



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28

Exp No.135 de 1° de agosto de 2022 – LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL

RESOLUCIÓN No.

(08 NOV 2022)



1538

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA
CONTRA LA RESOLUCIÓN No.1386 DE 6 DE OCTUBRE DE 2022 Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE - CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N°1386 de 6 de octubre de 2022 expedida por CARSUCRE, se revocó de oficio el Auto N°0840 de 4 de agosto de 2022 expedido por CARSUCRE, por las razones expuestas en los considerandos de la mencionada providencia y seguidamente, se requirió al señor ADER ENRIQUE AMAYA OLIVEROS, en su calidad de representante legal de Asociación Mineros Unidos de La Piche para que en el término de un (1) mes aporte el certificado del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto, para continuar con el trámite de Solicitud de Licencia Ambiental Temporal dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional identificada con placa N°ARE-RIN-08001X, ubicada en el Corregimiento de La Piche, jurisdicción del Municipio de Toluviejo en el Departamento de Sucre. Decisión que fue notificada a través de correo electrónico el día 10 de octubre de 2022

Que, mediante Radicado N°7548 de 14 de octubre de 2022, el señor ADER ENRIQUE AMAYA OLIVEROS, en su calidad de representante legal de Asociación Mineros Unidos de La Piche, presentó solicitud de revocatoria directa de la Resolución N°1386 de 6 de octubre de 2022, la cual sustentó tal como se transcribe a continuación:

“1. En el primer párrafo de los considerandos de la Resolución en mención se expresa: “Que mediante oficio de radicado interno N° 3912 de 5 de octubre de 2020, el señor ADER ENRIQUE AMAYA OLIVEROS, en su calidad de representante legal de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional identificada con placa N° ARE-RIN 08001X ...”

La solicitud de formalización de minería tradicional NO fue radicada bajo el número 3912 de 5 de octubre de 2020 citado en el párrafo anterior; fue radicada bajo el N° 3102 de 31 de agosto de 2020, tal como lo muestra la imagen del correo electrónico que se observa a continuación: (...)

2. La Corporación solicito mediante oficio N° 08673 del 29 de octubre de 2020 al señor ADER ENRIQUE AMAYA OLIVEROS, en su calidad de representante legal aportar copia de cedula de ciudadanía y certificado expedido por el ministerio del interior sobre presencia o no de comunidades Etnicas en el área del proyecto.

Atendiendo la solicitud anterior el Representante Legal radico respuesta bajo el N° 3912 de 5 de octubre de 2020, en el que adjunta lo solicitado, tal como se observa en la imagen del siguiente correo: (...)



El ambiente
es de todos

Minambiente

08 NOV 2022

45 1 3 3 8

De tal manera que la Resolución No 1386 de 06 de octubre de 2022 posee un error en sus considerandos y por ende en su parte resolutive debido a que como se explicó en este oficio, con el Radicado N° 3912 de 5 de octubre de 2020 se presentó ante la Corporación los documentos solicitados por esta mediante el radicado N° 08673 de 29 de octubre de 2020 que son cedula de ciudadanía del Representante Legal y certificado del ministerio del interior donde informa sobre la presencia de comunidades indígenas, afro, ect.

Y bajo el radicado N° 3102 de 31 de agosto de 2020 se radico ante la Corporación el "Estudio de Impacto Ambiental para la obtención de Licencia Ambiental Temporal dentro de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional identificada con placa No. ARE-RIN 08001X ubicada en Corregimiento de la Piche Municipio de Toluviejo en el Departamento de Sucre."

Por lo anterior de manera muy respetuosa solicitamos se revoque la Resolución No 1386 de 06 de octubre de 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA DE OFICIO LA REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO N° 0840 DE 4 DE AGOSTO DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" por las razones expuestas anteriormente.

Mas sin embargo nos permitimos adjuntar el certificado emitido por el ministerio del Interior sobre presencia de comunidades Etnicas en el área del proyecto, aunque este ya fue presentado ante la Corporación mediante el Radicado N° 3912 de 5 de octubre de 2020 como ya se explicó, con el fin primordial de adelantar los trámites pertinentes ante la Corporación."

PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Que el artículo 209 de la Constitución Política señala que: «La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones",

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

Que así mismo el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: a Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."

Que el numeral 11 del artículo 3° del citado Código en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala que: "En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa (...)", Régimen de Transición.



1538
08 NOV 2022

El ambiente
es de todos

Minambiente

Que en efecto, con la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece en el Capítulo IX la "Revocatoria directa de los actos administrativos".

Que en el artículo 93 del mismo Código, se establecieron las causales de revocación directa de los actos administrativos señalando que los mismos deberán ser revocados por las autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1° del artículo 93 del citado código, cuando el peticionado haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Que en cuanto a la oportunidad, la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

En ese entendido la revocación de los actos administrativos que hayan sido expedidos por las autoridades administrativas, que en este caso fue la Corporación Autónoma Regional De Sucre – CARSUCRE, podrán ser examinados por la misma entidad. Es así como ha sido catalogado en la jurisprudencia del Consejo de estado 1100-103-25000-2005-00114-0 Magistrado Ponente Gerardo Arenas Monsalve:

"En nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en Procura de corregir en forma directa o a petición de parte las actuaciones lesivas de la constitucionalidad de la legalidad o derechos fundamentales (...)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez revisado el expediente y analizados los argumentos expuestos por el recurrente, se hace necesario realizar las siguientes apreciaciones:

Aduce el recurrente que la solicitud de Licencia Ambiental Temporal dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional identificada con placa N°ARE-RIN-08001X no fue radicada bajo el oficio N°3912 de 5 de octubre de 2020 como se citó en las consideraciones de la resolución recurrida, sino que la misma, fue radicada bajo el oficio N°3102 de 31 de agosto de 2020, para lo cual adjunta el pantallazo del envío del correo electrónico. Frente a ello, es necesario aclararle al recurrente que efectivamente a través del radicado N°3102 se radicó inicialmente la solicitud de licencia ambiental temporal, sin embargo, esta se encontraba incompleta, puesto que no cumplía con todos los requisitos señalados en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 26 de mayo de 2015. Razón por la cual, esta Corporación procedió a informarle mediante oficio N°06150 de 16 de septiembre de 2020 que para iniciar el trámite de "Licencia Ambiental Temporal para Formalización Minera", se debía diligenciar el Formulario Único De Solicitud De Licencia Ambiental y anexar con la solicitud todos los requisitos indicados en el mismo, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto



1538

El ambiente
es de todos

Minambiente

Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 26 de mayo de 2015. Comunicación que fue enviada el día 22 de septiembre de 2020 al correo electrónico: arelapiche2@hotmail.com.

Seguidamente, y como respuesta al oficio N°06150 de 16 de septiembre de 2020, el señor ADER ENRIQUE AMAYA OLIVEROS, en su calidad de representante legal de la Asociación Mineros Unidos de La Piche, radicó nuevamente la información, asignándosele el radicado N°3912 de 5 de octubre de 2020. Una vez esta Corporación revisó esta última información, se observó que el usuario no había aportado fotocopia de la cedula de ciudadanía del representante legal de la Asociación Mineros Unidos De La Piche y por otro lado, se había aportado un oficio de respuesta del Director de la Autoridad Nacional de Consulta Previa sobre la solicitud de certificado de presencia de grupos étnicos en área del proyecto, del cual se concluía que aún no contaba con el respectivo certificado. Por lo tanto, nuevamente esta Corporación mediante oficio N°08673 de 29 de octubre de 2020, procede a requerirle dicha información, es decir, copia de cedula de ciudadanía del representante legal de la Asociación Mineros Unidos de La Piche y el certificado expedido por el Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas en el área de influencia del proyecto. Comunicación que fue enviada el día 13 de noviembre de 2020 al correo electrónico: arelapiche2@hotmail.com.

Así las cosas, se le aclara al recurrente que esta Corporación no incurrió en error en los considerandos del acto recurrido, puesto que la documentación que el despacho tuvo en cuenta para iniciar el trámite de la solicitud de licencia ambiental temporal fue la radicada con el N°3912 de 5 de octubre de 2020, pues solo fue hasta esa fecha que se radicaron la mayoría de los documentos requeridos por el Decreto N°1076 de 2015, pues como se indicó anteriormente, todavía hacía falta el certificado expedido por el Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas en el área de influencia del proyecto.

Adicionalmente, manifiesta el recurrente que con el radicado N°3912 de 5 de octubre de 2020 se dio respuesta al oficio N°08673 de 29 de octubre de 2020, sin embargo, este argumento queda desvirtuado con lo explicado anteriormente, además de que lo expresado por el recurrente no es factible, puesto que es imposible que se haya enviado respuesta el día 5 de octubre de 2020 a una solicitud que solo fue enviada hasta el día 29 de octubre del mismo año, esto es posteriormente. Se le reitera al recurrente que el oficio N°3912 de 5 de octubre de 2020 se envió como respuesta al oficio N°06150 del 16 de septiembre de 2020 y no al N°08673 de 29 de octubre, como lo afirma en su escrito.

Ahora bien, argumenta el recurrente que el certificado emitido por el Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas en el área de influencia del proyecto, fue presentado en el radicado N°3912 de 5 de octubre de 2020, sin embargo, nuevamente se le reitera que en dicha comunicación, sólo se aportó el oficio OFI2020-32462-DCP-2500 con fecha de 18 de septiembre de 2020, suscrito por el Director de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, doctor Felipe José Valencia Bitar, y dirigido al señor German Adolfo Herrera Fernández, en su calidad de representante legal de la Asociación Mineros Unidos de La Piche, en el cual se expresa lo siguiente:

"Asunto: Respuesta radicada con el EXTM/2020-28193 del 21 de agosto de 2020, visita de verificación al proyecto "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PARA LA OBTENCIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL IDENTIFICADA CON PLACA NO. ARE-RIN, 08001X"



08 NOV 2022

El ambiente
es de todos

Minambiente

Respetado señor Herrera, reciba un cordial saludo.

Con el fin de dar respuesta al radicado EXTM12020-28193 del 21 de agosto de 2020, este Despacho se permite informar en lo referente a su comunicación donde solicita "certificado de presencia, de grupo étnicos en área de proyecto" la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa le informa que ha establecido pertinente realizar la visita de verificación en el área del proyecto en mención a través de la Subdirección Técnica.

Así las cosas, le será informado oportunamente la programación de la visita de verificación y los profesionales asignados para realizar dicha labor. Adicionalmente, se informará previamente la realización de una mesa técnica de planificación de la visita con 15 días de anterioridad a la visita."

De lo anterior, se concluye que, para la fecha, esto es, para el día 5 de octubre de 2020, aún la Asociación Mineros Unidos de La Piche no contaba con el respectivo certificado del Ministerio, lo cual sustenta el requerimiento efectuado por esta Corporación mediante oficio N°08673 de 29 de octubre de 2020, ya mencionado anteriormente.

Finalmente, el recurrente expresa en su escrito, que adjunta el certificado antes mencionado, sin embargo no lo anexa, puesto que el oficio N°7548 de 14 de octubre de 2022 mediante el cual presenta la solicitud de revocatoria, solo consta de cuatro (4) folios sin anexos.

Adicionalmente, sobre este mismo punto, es necesario señalar que esta Autoridad fue convocada por el Ministerio del Interior mediante oficio de radicado interno N°5973 de 29 de agosto de 2022, para asistir a la reunión de consulta previa en la etapa de Preconsulta y Apertura con parcialidad indígena La piche, en el marco de la consulta previa del proyecto "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PARA LA OBTENCIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL DE LA SOLIICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL IDENTIFICADA CON LA PLACA N° ARE-RIN-08001X UBICADA EN EL CORREGIMIENTO DE LA PICHE MUNICIPIO DE TOLUVIEJO EN EL DEPARTAMENTO DE SUCRE" de la Asociación Mineros Unidos de La Piche, la cual se llevó a cabo el día martes trece (13) de septiembre de 2022 y a la cual asistió esta Autoridad Ambiental.

Así las cosas, queda desvirtuado el argumento según el cual señala que cuenta con el certificado emitido por el Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas en el área de influencia del proyecto, puesto que como quedó demostrado, aún a la fecha actual se está adelantando el respectivo proceso. Razón por la cual esta Corporación no accederá a la solicitud de revocatoria y mantendrá en firme la Resolución N°1386 de 6 de octubre de 2022.

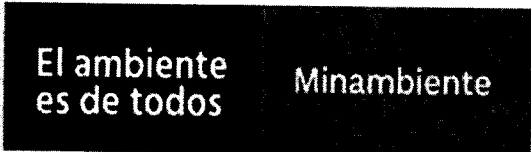
Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE REVOCATORIA de la Resolución N°1386 de 6 de octubre de 2022 expedida por CARSUCRE, por las razones expuestas en los considerandos de la presente providencia.



153
08 NOV 2022



ARTÍCULO SEGUNDO: MANTENER EN FIRME la Resolución N°1386 de 6 de octubre de 2022 expedida por CARSUCRE, por las razones expuestas en los considerandos de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al señor ADER ENRIQUE AMAYA OLIVEROS, en su calidad de representante legal de Asociación Mineros Unidos de La Piche, en la Cra 3 N°3-49 Parque Principal del Corregimiento La Piche, Municipio de Toluviejo – Sucre y al Correo electrónico: arelapiche2@hotmail.com, de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

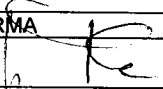
ARTICULO CUARTO: Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial y en la página web de la Corporación.

ARTICULO QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente Resolución remítase copia a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno por encontrarse agostada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
PROYECTO	MARIANA TÁMARA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO S.G.	
REVISÓ	LAURA BENAVIDES GONZÁLEZ	SECRETARIA GENERAL	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			